

**IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN LA
PROMOCIÓN DE ACCIONES REALES.**

MARIO RAÚL DÁVALOS SOSA

TUTORA: MSC. TERESITA SANCHEZ NOGUERA

**Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como
requisito para la obtención del Título de Grado de Abogado.**

Caazapá - Paraguay

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe **Msc. Abg. Teresita Sánchez** con documento de identidad **Nº 1.336.639**, tutor del trabajo de investigación titulado **IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN LA PROMOCIÓN DE ACCIONES REALES**.

Elaborado por el alumno **MARIO RAÚL DÁVALOS SOSA**, para optar por el título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 07 días del mes Agosto de 2.018.

Firma de la Tutora

Dedicatoria:

A mi ángel de la guarda
quien me ha iluminado durante
todo este camino, mi padre Raúl
Dávalos Pereira (+).

A mi madre María
Lourdes Delfina Sosa Cardozo y
hermanos Luis Esteban, Epifanía
María Teresa y Dalba Sarahí,
por darme la fortaleza suficiente
para poder llegar hasta el final.

A mi Padrino Germán
Antonio Sosa por siempre
brindarme su apoyo desde el
inicio hasta el final de mi carrera.

Agradezco a:

En primer lugar a Dios por bendecirme durante toda mi carrera, iluminándome para pasar cada materia y así poder llegar hasta el final.

Quiero agradecer de manera muy especial a mi padre por haberme cuidado y protegido siempre desde el cielo hasta la culminación de mi carrera. Y a mi madre y hermanos por estar siempre sin haberme permitido decaer en los momentos difíciles.

A mis queridos docentes por haber transmitido todos sus conocimientos y experiencias en cada una de las materias, que me ayudaron a formarme como un buen profesional.

A la tutora de tesis quien me ha ayudado a direccionar mi investigación por la que pude culminar satisfactoriamente.

RESUMEN.

En la presente investigación se hace referencia a la importancia de las diligencias preparatorias en la promoción de las acciones reales, conforme a las disposiciones legales de la Ley N° 1.337/88 “Código Procesal Civil”.

Si bien, las diligencias preparatorias permiten un direccionamiento correcto de una demanda, buscando obtener una demanda favorable a las pretensiones del actor, y no una demanda incompleta, sin todas las informaciones necesarias, que producen el fracaso de nuestro trabajo, con una sentencia desfavorable.

Como resultado de un mal planteamiento de demanda no sólo nos encontramos con un juicio rechazado sino con un alto costo económico y psicológico (por tener un proceso en trámite, teniendo en cuenta que los trámites judiciales duran 3 a 4 años) para el cliente, que para empeorar, no sirvieron de nada.

Palabras claves: Diligencias preparatorias, derechos reales, acciones reales, actor, demandado, demanda, proceso, cosas.

Tabla de Contenido.

CONTENIDO	PAGINA
Portada	i
Constancia de Aprobación	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Tabla de Contenido	vi
Tabla de Contenido (continuación)	vii
Tabla de Contenido (continuación)	viii
Tabla de Contenido (continuación)	ix
Tabla de Contenido (continuación)	x
Tabla de Contenido (continuación)	xi
 MARCO INTRODUCTORIO.	
Tema de investigación	1
Introducción	2
Planteamiento, formulación y delimitación del problema	3
Preguntas de investigación	4
Objetivos de investigación	5
Justificación	6
 MARCO TEÓRICO.	
Diligencias Preparatorias.	
Antecedentes Doctrinarios	7
Diferentes conceptos de Diligencias Preparatorias	8
Diferentes conceptos de Diligencias Preparatorias (continuación).	9
Diferentes conceptos de Diligencias Preparatorias (continuación)	10
Diferentes conceptos de Diligencias Preparatorias (continuación)	11

Diferentes conceptos de Diligencias Preparatorias (continuación)	12
Procedimiento regulado en nuestro Código Procesal Civil	13
¿En qué procesos procede? ¿Y quién puede solicitarla?	13
¿En qué procesos procede? ¿Y quién puede solicitarla? (continuación)	14
¿En qué procesos procede? ¿Y quién puede solicitarla? (continuación)	15
Diferencia entre la preparación de la acción ejecutiva y las diligencias preparatorias.	16
Diferencia entre las diligencias preparatorias y las pruebas anticipadas	16
Oportunidad para solicitar las diligencias preparatorias	17
Que diligencias pueden pedirse	17
a. Declaración jurada sobre hechos relativos a su personalidad	17
• Declaración Jurada	17
• Hechos relativos a la personalidad del futuro demandado	18
• Forma de la declaración jurada	19
b. Exhiba la cosa mueble o se reconozca judicialmente el inmueble	20
• Exhibición de muebles	20
• Reconocimiento de Inmuebles	20
• Forma	21
c. Exhiba algún testamento, título, libros y papeles de comercio u otro documento original	21
• Exhibición de documentos	21
d. Que se presente las cuentas de su administración	22
• Cuentas de Administración	22
e. Nombramiento de tutor o curador	22
• Tutor o Curador especial	22
f. Para el reconocimiento de la obligación de rendir cuenta	23
• Rendición de cuentas	23
Juez ante el cual debe interponerse el pedido de Diligencias Preparatorias.	23

Requisitos de las diligencias preparatorias	24
Forma en que deben ser solicitadas	25
Realización Compulsiva	26
Facultad del Juez	26
Intimación	27
Responsabilidades	27
Recurribilidad de la resolución.	28
Valor de las diligencias preparatorias.	29
Otras diligencias preparatorias no reguladas en nuestro Código Procesal Civil.	30
Diligencias Preparatorias Improcedentes	31
Derechos Reales.	
Derechos Reales. Concepto.	32
Clasificación de las cosas (inmuebles)	33
Cosas fungibles y no fungibles	34
Cosas consumibles y no consumibles	35
Cosas divisibles e indivisibles	35
Cosas principales y accesorias	36
Frutos naturales y productos	36
Frutos civiles	37
Pinturas, esculturas, obras de arte	38
Derechos Reales Regulados En Nuestro Código Civil.	
Los derechos Reales en nuestro Código Civil.	38
Clasificación de los derechos reales	39
✓ Sobre la cosa propia	

• Dominio	39
➤ La propiedad privada es inviolable.	40
➤ Propiedad y dominio: distinción.	40
➤ Dominio pleno o perfecto – menos pleno o Imperfecto.	41
➤ Caracteres del dominio	41
➤ Caracteres del dominio (continuación).	42
• Condominio	43
✓ Sobre La Cosa Ajena	44
• Usufructo	44
• Del uso y la habitación	45
• Servidumbres	46
➤ Servidumbres Prediales o Reales.	46
➤ Servidumbres Prediales o Reales (continuación)	47
➤ Servidumbre Personal.	47
✓ Derechos Reales De Garantía	48
• Hipoteca	48
• Prenda	49
• Prenda bajo Registro o sin desplazamiento de posesión de la cosa que es objeto del gravamen.	50

Acciones Reales Regulados En Nuestro Código Civil.

Protección de los Derechos Reales.	51
Distinción entre las acciones reales y personales.	52
Distinción entre las acciones reales y personales (continuación)	53
De la acción reivindicatoria. Concepto.	53
Requisitos para iniciarla	54
Personas que pueden ejercerla	54
Imprescriptibilidad de la acción	55

Contra quienes puede dirigirse la acción 55

Objeto de la reivindicación 55

Cosas que no pueden ser objeto de la acción de reivindicación. 56

Cosas futuras y accesorias 56

Cosas robadas o perdidas. Excepciones 57

Acciones acumulables con la reivindicación 58

Acción confesoria. Concepto 58

Casos en que procede 59

A quienes compete 59

Caso de coposeedores con derecho a poseer 60

Acción Negatoria. Concepto. 60

Requisitos 61

A quienes compete 61

Caso de derechos reales que no se oponen 62

Variable. 63

MARCO METODOLÓGICO.

Alcance de la investigación 64

Tipo de investigación. 64

Diseño de investigación. 64

Descripción de la población. 64

Técnica e instrumentos de recolección de datos. 64

Descripción del procedimiento del análisis de datos. 64

MARCO ANALÍTICO.

Expediente analizado. 65

Conclusiones del expediente analizado.	66
Conclusiones de la investigación.	67
Conclusiones de la investigación (continuación).	68
Referencias bibliográficas.	69
Referencias bibliográficas. (Continuación).	70

Marco Introdutorio.

TEMA.

**IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN LA
PROMOCION DE ACCIONES REALES.**

INTRODUCCION.

El presente tema sobre la importancia de las diligencias preparatorias en la promoción de las acciones reales, tiene el propósito de nutrir el conocimiento de todos aquellos interesados en la promoción de una acción real, si bien las diligencias preparatorias se refiere a un proceso previo cuya finalidad es la de asegurar las pretensiones del actor, mediante el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso pueda quedar desde el inicio constituido regularmente.

Si bien las diligencias preparatorias se encuentran vigentes desde el año 1.988 entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Civil, pero en ocasiones a pesar de estar regulado muchos profesionales ignoran la finalidad de este proceso previo, creyendo que son carentes de fundamentos e insignificantes, sin tener las suficientes informaciones inician una demanda.

Por tanto, se puede considerar a las diligencias preparatorias como un tema muy importante en la vida jurídica, ya que ella implica un medio para iniciar una demanda.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la actualidad muchas veces la parte afectada en el ejercicio de sus derechos reales, al momento de presentar sus acciones judicialmente, se olvidan de las medidas previas que nuestro Código Procesal Civil regulan, presentando una demanda con datos muchas veces erróneas. El proceso de las acciones reales son de conocimiento ordinario, por tanto, llevan tiempo desde la promoción de la demanda hasta el dictamiento de sentencia, por consecuencia, muchas veces perjudica a las personas que se ven afectadas en el ejercicio de sus derechos de dominio, en primer lugar por el tiempo, como por los gastos judiciales propias de un juicio ordinario, y el desgaste psicológico propio de una persona que se encuentra dentro de un proceso judicial.

Al momento de plantear una demanda, con datos erróneos e incorrectos, la parte accionante además de tener que esperar todas las etapas del proceso de conocimiento ordinario, se ve afectada por una Sentencia Definitiva que rechaza su pretensión, en razón a que al momento de la promoción de la demanda se han consignado en forma errónea los datos de la cosa objeto del juicio.

Como solución a esta problemática, buscando obtener un buen planteamiento de una demanda, evitando el rechazo de la misma por el Órgano Jurisdiccional competente por datos erróneos, es importante conocer acerca de las diligencias preparatorias que se encuentran reguladas en nuestro Código Procesal Civil.

Pregunta general.

¿Cuál es la importancia de las Diligencias Preparatorias en la promoción de las acciones reales?

Preguntas específicos.

¿Qué son las Diligencias Preparatorias?

¿Cuáles son los derechos reales que se encuentran regulados en nuestro Código Civil?

¿Cuáles son las acciones reales regulados en nuestro Código Civil?

Objetivo general.

Analizar la importancia de la Diligencia Preparatoria en la promoción de las acciones reales.

Objetivos específicos.

- Determinar a que llamamos Diligencias Preparatorias.
- Identificar los derechos reales regulados por nuestro Código Civil.
- Indicar las acciones reales regulados en nuestro Código Civil.

JUSTIFICACION.

Las diligencias preparatorias son las facultades que tienen las partes interesadas, previas a un proceso, con la finalidad de asegurar la precisión de las pretensiones de las mismas, de ahí radica la importancia de este proceso previo, en razón a que la parte interesada en la promoción de un juicio que tiene por objeto la discusión de derechos reales o sobre una cosa de su dominio, ésta debe obtener todos los datos o informaciones referentes a éstos, como ser: propietarios del bien, dimensión de un inmueble, números de fincas, entre otros.

Las acciones reales dan los medios al propietario de una cosa para ejercer sus derechos sobre la cosa de su dominio con la finalidad de impedir o contrarrestar cualquier acción u omisión que altere el ejercicio de este derecho, consagrado en nuestra Constitución Nacional y en el Código Civil Paraguayo.-

Por tanto, esta investigación beneficiará a toda la sociedad, en razón a que las personas que tengan bajo su dominio un conjunto de bienes, al momento de ejercer sus derechos judicialmente, éstas puedan ejercer las medidas previas a través de las diligencias preparatorias, a fin de que al momento del dictamamiento de una sentencia, sea favorable a las pretensiones del titular de la cosa, y no sea rechazada por falta de algún dato o información.-

MARCO TEORICO.

Diligencias Preparatorias.

Antecedentes Doctrinarios.

Como apuntaba la doctrina desde antaño, el término diligencias preliminares aparece ya necesitado de una primera corrección, porque confrontando las normas legales se observa que no se refieren a diligencias estrictas en sentido técnico, *id est*, a actos de formación compuestos por la documentación en cierto modo de una específica actividad general, sino a actos procesales primarios y normales.

Es esta una de las veces en que la confusión legal entre la diligencia y el acto aparecen de modo más claros.

No sin razón en la doctrina se llegaba ya a la conclusión de que se había querido utilizar el término diligencia en su acepción de actuación judicial, advirtiendo así mismo que en ocasiones se contempla la diligencia concreta que se está pidiendo, y, otras veces, a la secuencia de actos que deben tener lugar desde que se pide hasta que se practica. Este conjunto de trámites recibe el nombre del último de sus actos, la diligencia preliminar, pues es lo que le diferencia y le atribuye sentido: todo lo que se hace, se dirige a la consecución de la preliminar.

Estas diligencias son antiguas en el tiempo, como indica la doctrina, y reitera la jurisprudencia en sus resoluciones; se constata su existencia en el Derecho Romano canónico medieval, de donde originariamente provienen, y las halló el código de las Siete Partidas, tal y como refiere la doctrina.

En esta línea y destacando sus antecedentes en el Derecho Romano se ha puesto de manifiesto que, para evitar un proceso inútil al que lo plantea determinados juicios pueden prepararse obligando al demandado a una cierta

abstracción previa, como la exhibición de cosa mueble, testamento o disposición de última voluntad y títulos o cuentas. Llorente Cabrelles, L.R. (2014). *Las Diligencias Preliminares en el Proceso Civil* (Tesis Doctoral). Universidad de Valencia, España.

El Derecho Romano concede una acción para ello, llamada de exhibir (a. ad exhibendum) e identifica como figuras antecedentes, algunas más, así, la citada interrogatio in iure, actio ad exhibendum, interdictum homine libero exhibendo, interdictum de liberis exhibendis, interdictum de tabulis exhibendum ad exhibendum) y en las Partidas se recogen con todas las actividades, que la codificación ha heredado calificándolas de diligencias preliminares. Llorente Cabrelles, L.R. (2014). *Las Diligencias Preliminares en el Proceso Civil* (Tesis Doctoral). Universidad de Valencia, España.

En el procedimiento formulario cabía la posibilidad de que el actor preguntará al demandado en la fase in iure sobre algún extremo del que dependía su "legitimación" pasiva (interrogatorio in iure). La respuesta dada por el interrogatorio se tenía por verdadera y se incluía en la redacción definitiva de la fórmula. Este sencillo expediente procesal, permitía que el demandado realmente carecía de legitimación pasiva, liberarse del proceso en la fase in iure, y facilitaba al actor la búsqueda de la persona frente a la que deba dirigir la demanda sin pérdidas de tiempo que pudieran afectar la subsistencia de su derecho (prescripción, caducidad, etc.). Canales Magaña, D. J. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Diferentes conceptos de Diligencias Preparatorias:

Cuando se piensa en solicitar la intervención del juzgador en un asunto específico nos figuramos que será por medio de una demanda o bien por la contestación de la misma, lo cual es una idea imperfecta o incompleta, pues también puede acudir al juzgador con la intención que colabore en aspectos que contribuirán a la preparación de un futuro proceso, a ese conjunto de

actividades judiciales, se le denomina como Diligencias Preliminares. Canales Magaña, D. J.. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Las diligencias preliminares como procedimiento de prejuzgamiento, también son denominadas diligencias judiciales preliminares en la legislación española; y como medidas preparatorias en la legislación Argentina, por lo tanto de cualquiera de las formas que se les designe se referirá en todo caso a las Diligencias Preliminares. Canales Magaña, D. J.. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Con el nombre de “medidas previas”, “medidas preparatorias”, “diligencias preliminares preparatorias”, “diligencias preparatorias” y otros medios aptos, se conoce una serie de posibilidades que se presente a quien pretende demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado, para poder obtener una serie de datos o elementos necesarios para la demanda o la contestación de ella, y sin los cuales no pueden articularse adecuadamente. Canales Magaña, D. J.. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Pero las medidas preliminares preparatorias del proceso tienen por objeto procurar quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos de datos solo cuando no los pueda obtener sin intervención del tribunal y que resulten indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente. Canales Magaña, D. J.. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Todo procedimiento civil comienza con la presentación de una demanda. No obstante, en ocasiones debido a la incertidumbre o desconocimiento de

algún elemento esencial para el litigio es necesario realizar una serie de actividades que tienen el fin de preparar el proceso. Como regla general, la mayor parte de estas actividades son desarrolladas directamente por las partes (en el ámbito civil). Pero hay otras que necesitan del auxilio judicial para ser practicadas, y por ello se encuentran reguladas: las diligencias preliminares.

Yusty Pazos, I. (2012). Actos Preparatorios: Diligencias Preliminares.

Preparación del Proceso [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://practica-juridica.blogspot.com/2012/12/actos-preparatorios-i-diligencias.html>, 21/06/2018, 10:03:45.

El juicio ordinario, comienza con la presentación de la demanda, pero, en ciertos casos, ésta no puede iniciarse, ya porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sean necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Actos Prejudiciales.

Fundamento de los actos prejudiciales (2018). [Mensaje de blog]. Recuperado de http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_05.pdf, 12/07/18, 20:40:35.

“El proceso civil empieza siempre por medio de la demanda. Sin embargo, las leyes regulan una serie de actividades previas a la incoación del proceso que en realidad se encaminan a evitar el proceso o a prepararlo” (Gómez Colomer, J. L., (2011). Derecho procesal civil, Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=4422027>. Created from cireuticsp on, 27/04/2018, 14:48:09).

Las diligencias preparatorias son aquellas medidas previas al proceso que tienen por objeto asegurar la precisión de las pretensiones del actor, mediante el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que

el proceso pueda quedar desde el inicio constituido regularmente. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 395.

Mediante las mismas se trata de obtener el conocimiento de elementos de juicio que puedan hacer posible una adecuada fundamentación, necesaria para que el proceso esté bien constituido; como también, el mejor ejercicio de la pretensión u oposición. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 395.

Las diligencias preparatorias pretenden la obtención de datos imprescindibles que sin la intervención judicial serían imposibles de lograr, a fin de que el futuro proceso este regularmente constituido, para su normal substanciación. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 395.

“Son medidas previas solicitadas por el demandante antes de la promoción de la misma y con plazo perentorio, a objeto de asegurarse los elementos para una eficaz substanciación de la demanda” (Plano de Egea, J. M. (2004), *Código Procesal Civil*. Primera Edición. Asunción – Paraguay: Latindata, p. 106).

Las Diligencias Preliminares: Conjunto heterogéneo de actuaciones que dependen de la voluntad del futuro demandante y de que las considere convenientes; su finalidad puede ser doble: 1) Despejar dudas sobre la afirmación de titularidad, normalmente pasiva, pero en algún caso también activa, a hacer en un futuro proceso, pretendiendo evitar la realización de actividad jurisdiccional inútil, que acabaría en una sentencia meramente procesal; y 2) Preparar el futuro proceso aclarando algún elemento desconocido del tema de fondo. Gómez Colomer, J. L., (2011). *Derecho*

procesal civil. Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=4422027>. Created from cireuticsp on, 23/05/2018, 06:01:06.

Las medidas preparatorias, en términos generales, son aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar, con la mayor exactitud posible, los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. Ferreira de de la Rúa, A., y Juárez, M. R. (2009). *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones. ProQuestEbook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=3221913>. Createdfromcireuticspon, 23/05/2018, 06:03:59.

Diligencias preliminares o preparatorias de juicio: en el proceso de conocimiento, son aquellas medidas con las que quien pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado, prepara su acción o defensa pidiendo que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, comprobación sin la cual no puede entrarse en juicio; que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real; que se exhiba un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia; que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos referentes a la cosa vendida; que el socio o comunero, o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba; que la persona que haya de ser demandada o reivindicación, u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese con qué título la tiene; que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate; que, si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado; que se practique una mensura judicial; que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Ossorio, M. (2002).

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 37 edición. Buenos Aires-Argentina: Heliasta S.R.L., p. 331.

Las diligencias preparatorias tienen por objeto la obtención de informaciones imprescindibles para una correcta formulación de la pretensión, tanto sea en cuanto a los sujetos (para determinar con eficacia la petición a ser formulada en la demanda, precisar la cosa demandada) o la exacta formulación de la causa es decir de los hechos que sustentan la demanda, mediante la exhibición de papeles, documentos, títulos, libros de comercio, registros, testamentos u otro documento original sobre cuyo contenido se habrá de fundar la pretensión; que se cite a alguna persona para que reconozca la obligación de rendir cuentas, sobre la que se habrá de fundarse una pretensión de rendición de cuentas. González Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 07.

PROCEDIMIENTO REGULADO EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

¿En qué procesos procede? ¿Y quién puede solicitarla?

El pedido de diligencias preparatorias puede ser hecho por el actor - como dice la norma y, también, por quien razonablemente crea que será demandado en razón de la vigencia de los Principios de igualdad y de razonabilidad. En suma, por todo aquel que ha de ser parte en un juicio aún no iniciado. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 395.

- Principio de Igualdad: El principio de igualdad, vinculado con los procesos contenciosos, es según el que los interesados principales del proceso (o sea, las partes) deben ser tratados de

forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa (la que solicita la tutela de un derecho) está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogénea. Principios del Derecho procesal (2018). [Mensaje de blog]. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_del_Derecho_procesal#Principio_de_igualdad, 21/06/2018, 12:04:25.

- Principio de Razonabilidad: Este principio de razonabilidad implica que las leyes que establecen derechos y deberes, y los decretos reglamentarios del poder ejecutivo deben ser acordes al espíritu de la constitución Nacional, a la que no deben contradecir, pues son el medio que debe conducir a su plena vigencia y eficacia. Principio de razonabilidad (2010). [Mensaje de blog]. Recuperado de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-constitucional/principio-de-razonabilidad>, 10/07/2018, 16:42:37.

Pueden solicitarlas los que pretendan demandar. La ley no contempla la posibilidad de que puedan solicitarlas los que puedan ser demandados, lo cual es lógico, pues en este caso las diligencias se sustentarían sobre meras hipótesis habida cuenta de que nadie puede precisar, antes de la demanda, la causa, los sujetos y el objeto de una pretensión que todavía no existe y que hasta el momento es meramente hipotética. Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A, p. 07.

Según mi opinión, y haciendo una interpretación literal y lógica del Código Procesal Civil, las diligencias preparatorias sólo pueden ser solicitadas por la parte interesada en la promoción de una demanda, y no como hace referencia Casco Pagano y otros autores en sus comentarios, ya que resulta difícil saber la causa de la futura demanda, el sujeto activo y el objeto de una pretensión que aún no existe, y que sólo se basa en meras hipótesis.

La promoción de diligencias preparatorias por alguien que crea que será demandado, carece de fundamento lógico, por lo tanto, es importante analizar que si una persona que crea que será demandado puede presentar el pedido de una diligencia preparatoria, nos encontramos con otro obstáculo jurídico cual es la validez o la caducidad que tienen las diligencias preparatorias.

No pueden ser ordenadas de oficio porque sería contrario a la disposición del Art. 98 del Cód. Proc. Civil que concede la iniciativa del proceso a las partes y no hay ley que autorice su diligenciamiento de oficio. Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 07 y 08.

"Son admisibles, en general, en los procesos de conocimiento ordinario y sumario" (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 395).

Juicios en los que procede: en principio parecería que sólo procederá como preparación del proceso de conocimiento ordinario, pero debe advertirse que lo establecido para esta clase de procesos es de aplicación supletoria en los procedimientos especiales. El Prof. César Garay ha expuesto: "¿Cabría proponer estas diligencias en otra clase de juicios?. El texto legal se refiere únicamente a los supuestos de preparación del "juicio ordinario", no obstante lo

cual una calificada orientación doctrinaria alega que las mencionadas diligencias pueden tener cabida en cualquier clase de juicios, argumentando que la misma necesidad de preparación podría manifestarse en ellos”.

Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A, 2012, p. 08.

Diferencia entre la preparación de la acción ejecutiva y las diligencias preparatorias.

"La preparación de la acción ejecutiva que se realiza en el juicio ejecutivo tiene otro carácter, porque su objeto es completar el título ejecutivo" (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 395).

Diferencia entre las diligencias preparatorias y las pruebas anticipadas.

La diferencia básica entre la prueba anticipada y las medidas preparatorias, radica en que las primeras importan un adelantamiento *excepcional y preventivo* de las demostraciones, en una etapa que no es propia, con fundamento en su eventual desaparición o en su dificultosa producción posterior. En cambio, las últimas son aquellas que tramitan con anterioridad a un proceso -léase traba de la litis-, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, coleccionar hechos o informaciones que no se pudieron obtener por otros medios, buscando la posibilidad de plantear la demanda con la certidumbre correspondiente. Canales Magaña, D. J. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Oportunidad para solicitar las diligencias preparatorias.-

"Son previas a la demanda, suponen un proceso aún no iniciado. No configuran un acto introductorio de la instancia principal" (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 395).

“Estatuye la primera parte del Art. 209 del Código Procesal Civil: los que pretenden demandar podrán pedir, antes de la demanda” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 395).

Que diligencias pueden pedirse.-

- a. Que la persona contra quien haya de dirigirse la demanda, preste declaración jurada sobre hechos relativos a su personalidad, o acerca del carácter en cuya virtud posee la cosa objeto de la acción y cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la misma (Art. 209 inc. “a”, Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88).

Declaración Jurada: “Parte de la doctrina dice que se trata de una verdadera **“absolución de posiciones”**, por lo dispuesto al final de la norma que comentamos, que determina el reconocimiento ficto si el citado no comparece” (Ferreira de de la Rúa, A., y Juárez, M. R. (2009). *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones. ProQuestEbook Central.

Recuperado de

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=3221913>.

Createdfromcireuticspon, 23/05/2018, 06:04:24).

La declaración jurada **no constituye** «strictu sensu» una absolución de posiciones, dado que el declarante no reviste la calidad de parte, pero sus resultados son similares en virtud de las consecuencias que trae aparejado el silencio dentro de nuestro régimen legal, de acuerdo con el Art. 282, 2o. p., del C. Civil, que dice: «El silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta, cuando exista deber legal de explicarse, o bien a causa de la relación entre el silencio actual y la conducta anterior del agente. La

manifestación de voluntad sólo se presume en casos previstos expresamente por la ley». Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 397.

Ahora bien, si los hechos tácitamente admitidos son desvirtuados posteriormente mediante la prueba en contrario que se produzca en el juicio, el que calló habría incurrido en conducta procesal, que como tal se halla prevista y sancionada en la ley (Arts. 52, inc. a) y 56 CPC). Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 397.

Hechos relativos a la personalidad del futuro demandado: "En este caso el futuro actor debe solicitar al juzgado que disponga que el futuro demandado preste declaración jurada sobre hechos relativos a su personalidad" (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396).

Por personalidad debe entenderse la referida a la capacidad, a la legitimación procesal como a la representación, la edad de una persona, el nombre de su representante legal, la identidad del propietario de un inmueble, la del heredero de una determinada persona, etc. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396.

"Personalidad procesal dice GUASP, es la aptitud jurídica para ser titular de los derechos y de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren" (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396).

Lo que se busca es la correcta individualización del futuro demandado, pidiéndole que declare bajo juramento sobre algún hecho relativo a su personalidad (vgr., si es mayor de edad o si es soltero, casado, viudo o divorciado; o si es heredero de fulano o mengano; o si es propietario o simple tenedor; o si es apoderado o curador, etc.). Por tanto, no es procedente que se le pida que declare sobre otros hechos que no sean los relativos a su personalidad, pues como bien lo señala A MAYA, “no se trata de absolver posiciones como una actividad jurisdiccional previa, tendiente a una prueba preconstituida” (Ferreira de de la Rúa, A., y Juárez, M. R. (2009). *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones. ProQuestEbook Central.

Recuperado de

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=3221913>.

Createdfromcireuticspon, 23/05/2018, 06:04:24).

Carácter: La segunda parte del inciso sub examine, se refiere al carácter en cuya virtud el futuro demandado posee la cosa objeto de la acción y cuyo conocimiento es necesario para la promoción de la demanda, carácter de propietario de la cosa o de inquilino del inmueble, etc. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396.

"Las diligencias preparatorias tienen aquí como principal objetivo evitarlas excepciones de falta de personería o de falta de acción (Arts. 224, inc. b) y c) CPC)" (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396).

Forma de la declaración jurada:

- Escrita: La declaración jurada puede llevarse a cabo en forma escrita, en cuyo caso el juez fijará un plazo dentro del cual la persona requerida deberá responder el cuestionario que al efecto deberá ser presentado por el peticionante al juzgado.

- Oral: También podrá hacerlo en una audiencia que el Juez fijará para el efecto. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396.

b. “Que se exhiba la cosa mueble o se reconozca judicialmente el inmueble, que hayan de ser objeto del pleito” (Art. 209 inc. “b”, Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88).

Exhibición de muebles: “La «actio ad exhibendum» tiene por objeto que el peticionante se pueda cerciorar de que la cosa se encuentra efectivamente en poder de una persona y verificar, consecuentemente, su identidad”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 397).

“El juez de acuerdo con la naturaleza de la cosa mueble objeto de la diligencia puede disponer que la exhibición se realice en sede judicial o en el lugar donde se encuentre”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 397).

El Art. 1.938 del C. Civil, establece al respecto: «El poseedor de cosas muebles debe exhibirlas ante el juez en la forma establecida por la legislación procesal, cuando la exhibición fuere pedida por quien invoque un derecho sobre la cosa. Los gastos serán a cargo del que la pidiere». Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 397.

Reconocimiento de Inmuebles: También procede el reconocimiento judicial del inmueble que haya de ser objeto del pleito, para saber si existen ocupantes precarios o subinquilinos, a fin de que se les notifique oportunamente de la demanda para que la sentencia que se dicte tenga efectos contra ellos (Art. 623 CPC). Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil*

Comentado y Concordado. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 397.

Forma: “corresponde labrar un acta de la diligencia que se efectúe sea de exhibición de cosa mueble o reconocimiento judicial, en la que consten las circunstancias observadas por el juez”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 398).

- c. “Que se exhiba algún testamento, título, libros y papeles de comercio u otro documento original que sea necesario para entablar la demanda en los casos en que esa exhibición corresponda de acuerdo con las leyes” (Art. 209 inc. “c”, Código Procesal Civil, Ley N° 1337/88).

Exhibición de documentos: “La exhibición de documentos originales, testamentos, títulos, libros y papeles de comercio participa de la naturaleza de la «actio ad exhibendum»”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 398).

“Sólo procederá en los casos que pueda corresponde de acuerdo a las leyes, documentos comunes, documentos de una sociedad de la que el peticionante es socio, etc.”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 398).

Con relación a la exhibición de libros de comercio, nuestra legislación establece: salvo disposiciones especiales de derecho público, la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, sólo podrá decretarse a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación. En los de convocación de acreedores y quiebra, se

estará a lo dispuesto por la ley respectiva (Art. 95 de la Ley N° 1034/83, Ley del Comerciante).

No corresponde la exhibición de papeles y documentos privados que pueda ser violatoria del derecho a la intimidad de las personas de acuerdo con el Art. 33 de la Constitución que establece: «Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respecto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas». Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 398.

- d. “Que el tutor, curador o administrador de bienes ajenos, presente las cuentas de su administración” (Art. 209 inc. “d”, Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88).

Cuentas de Administración: Los administradores de bienes ajenos, los tutores y curadores deben llevar las cuentas de la administración de los bienes y negocios que se encuentren a su cargo. Cuando no le sea posible al interesado acceder por medios extrajudiciales a dichas cuentas el juez lo ordenará cuando ello sea imprescindible, lo cual queda librado al prudente criterio judicial. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 398.

- e. “Que se haga nombramiento de tutor o curador, para el juicio de que se trate; (Art. 209 inc. “e”, Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88).

Tutor o Curador especial: Se refiere al nombramiento para la persona incapaz de un tutor o curador «ad litem», con quien habrá de entenderse el proceso de que se trate. El juez debe designar la persona que ejercerá la

función de curador especial. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 396.

Procede el nombramiento de un tutor o curador «ad litem», en los casos en que los menores o incapaces deban demandar o ser demandados a o por sus padres, tutores o curadores (Art. 41 CC); o que se niegue el consentimiento al menor adulto para entablar un juicio contra un tercero. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 398 y 399.

- f. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuenta (Art. 209 inc. “f”, Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88).

Rendición de cuentas: El objeto de la diligencia consiste en obtener la simplificación del futuro proceso, en razón de que si el citado reconoce su obligación de rendir cuentas, el interesado podrá obtener la rendición de cuentas regulada en los Arts. 673 y sgtes y 683 y sgtes del CPC. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 399.

Juez ante el cual debe interponerse el pedido de Diligencias Preparatorias.

El Art. 210 establece: El pedido de diligencias preparatorias deberá interponerse ante el juez que sería competente para conocer de la demanda (Código Procesal Civil, Ley 1.337/88).

De acuerdo al Principio de conexidad, las diligencias preparatorias deben solicitarse al juez que hubiera sido el competente para conocer la demanda principal, aunque, como resultado de las mismas la demanda deba promoverse finalmente ante un otro juez que sea el competente al momento de la iniciación del juicio. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil*

Comentado y Concordado. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 399.

“Las medidas preparatorias no fijan la competencia. La competencia del juez que tuvo a su cargo las diligencias preparatorias cesa al concluir las mismas” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 399).

Requisitos de las diligencias preparatorias:

Se pedirán expresando claramente:

- el motivo por el cual se solicitan
- las acciones que se van a deducir,
- designar a la persona que haya de ser la demandada, con indicación de su domicilio, para proceder a su citación (Art. 211, Código Procesal Civil, Ley 1.337/88).

“Corresponde al solicitante expresar el motivo por el cual se las solicitan y enunciar las pretensiones (acciones) que se van a deducir”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 400).

“Del mismo modo, se deberá indicar con precisión la persona contra la que se dirige y su domicilio real a los efectos de la notificación, que deberá ser por cédula (Art. 133, inc. II) CPC)”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 400).

La intervención de quien habrá de ser demandado se funda en el respeto que se debe al principio de bilateralidad y al derecho que tiene el futuro demandado a controlar la obtención de elementos que luego serán invocados en su contra. González Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz

Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 11 y 12.

“La petición deberá precisar la pretensión que habrá de formularse contra el que habrá de ser demandado. Esto hace que el resultado de las diligencias preparatorias no pueda invocarse para sustentar una pretensión distinta” (González Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 12).

“La citación al que habrá de ser demandado deberá hacerse por cédula, como es lógico, habida cuenta que el mismo no tiene conocimiento de la existencia de la petición y mal podrá aplicársele otra clase de notificación” (González Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 12).

Forma en que deben ser solicitadas:

Las diligencias preparatorias deberán ser solicitadas por escrito, guardando los requisitos exigidos por la ley para el escrito de demanda:

- nombre y domicilio real del demandante,
- nombre y domicilio real del demandado,
- designación precisa de lo que se demanda,
- hechos en que se funde, expresando claramente;

- derecho expuesto sucintamente, petición en términos claros y positivos. (Art. 215, Código Procesal Civil, Ley 1.337/88).

“Las diligencias preparatorias -dice GUASP constituyen un verdadero proceso de carácter especial, en el que deben examinarse la competencia, la legitimidad de las partes y los presupuestos objetivos (posibilidad física o jurídica de realizar la diligencia, contenido, formas, etc.)” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 400).

“Las diligencias preparatorias deben admitirse dentro de ciertos límites y siempre que sean necesarias a fin de no afectar los Principios de igualdad y lealtad mediante la obtención por vía judicial de informaciones sin el debido contradictorio”. (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 400).

Realización Compulsiva:

Art. 212 del Código Procesal Civil, establece: La orden de exhibición del documento o de la cosa mueble o de reconocimiento judicial del inmueble que haya de ser objeto del pleito podrá llevarse a efecto compulsivamente y si no fuere posible, por haber el requerido ocultado, destruido o dejado de poseer el documento o la cosa mueble, será responsable de los daños y perjuicios causados (Código Procesal Civil, Ley 1.337/88).

Facultad del Juez: La norma transcrita con el objeto de que la diligencia preparatoria no se vea frustrada por la voluntad unilateral del requerido, prevé la posibilidad de que el juez, compulsivamente mediante el dictado de la resolución que corresponda, (v.g.: secuestro del documento o la cosa mueble, orden de allanamiento, etc.) desapodere de la tenencia o posesión o permita el acceso al inmueble de quien injustificadamente se resiste al cumplimiento de la

orden judicial. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 401.

El juez podrá disponer el uso de la fuerza pública para la comprobación de los hechos, para el reconocimiento judicial de la cosa mueble o del documento al que esté referida la orden. Podrá así mismo, conforme a lo dispuesto en este artículo citar a personas a prestar declaración jurada, para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y disponer el allanamiento del inmueble que habrá de ser objeto de reconocimiento. Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 12.

Intimación: La diligencia admitida por el juez deberá contener la intimación para que se permita el acceso al inmueble o se exhiba el documento o cosa mueble, y sólo en el supuesto que no se cumpla la intimación, corresponderá la intervención del oficial de justicia para hacer efectivo el apercibimiento decretado. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 401.

Responsabilidades: “El in fine del Artículo prevé la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados, la que correspondería además de la penal, cuando hubiere lugar a ello por configurar el hecho un delito” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 401).

En caso de frustrarse la diligencia por destrucción u ocultación del documento o la cosa mueble objeto del reconocimiento, el requerido podrá ser demandado por los daños y perjuicios si se comprobare su responsabilidad. En

caso de delito penal, corresponderá la investigación del hecho por el Fiscal competente. González Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A, p. 12 y 13.

Recurribilidad de la resolución.

- “Resolución que admite las diligencias preparatorias: La resolución del juez que admita las diligencias preparatorias será irrecurrible, en razón de que la misma no causa gravamen irreparable (Art. 395, in fine CPC)” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 402).
- “Resolución que deniega las diligencias preparatorias: La resolución que dicte el juez denegando la diligencia preparatoria podrá ser objeto de recursos, de conformidad con el in fine de la norma” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 402).

“Solo puede recurrir en apelación la parte demandante. La parte demandada deberá interponer los recursos, una vez entablada la demanda ordinaria, al ser parte activa del proceso, con todas las garantías procesales y legales”. (Plano de Egea, J. M. (2004), *Código Procesal Civil*. Primera Edición. Asunción – Paraguay: Latindata, p. 107).

“La resolución que admite y ordena diligencias preparatorias es irrecurrible por no causar gravamen procesal irreparable. En cambio, si es

recurrible la que las deniega porque puede producir esa clase de daños” (Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 13).

Una diligencia preparatoria podría afectar derechos consagrados en la Constitución y en las leyes y como su admisión no admite recurso ordinario alguno, sólo cabría la acción de inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia consideró que en una resolución que admitió diligencias preparatorias por la que el Juzgado formuló preguntas bajo el régimen de “declaración jurada” por oficio dirigido a la entidad que habría de ser demandada, se incurrió en inconstitucionalidad por arbitrariedad, afirmando que el juez se extralimitó en las facultades que le otorga el Art. 209 del C.P.C. Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 13.

Art. 213. Recurribilidad de la resolución. El auto que resuelva la admisión de las diligencias preparatorias será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue. (Código Procesal Civil, Ley 1.337/88).

Valor de las diligencias preparatorias.

La disposición establece un plazo de caducidad de quince días, el cual tiene su fundamento en que el transcurso del tiempo sin la actividad procesal que corresponde denota falta de interés y, además, en el hecho de que el solicitado no puede quedarse indefinidamente con la incertidumbre y zozobra que conlleva el anuncio de la posible promoción de una demanda en su contra. Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*.

Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A, p. 402.

“Las medidas caducan a los 15 días de practicadas, si no se entable debida demanda relacionada. De los daños que pudieran haber ocasionado su pedido será responsable el solicitante, en juicio respectivo a pedido de parte interesada”. (Plano de Egea, J. M. (2004), Código Procesal Civil. Primera Edición. Asunción – Paraguay: Latindata, p. 107).

El plazo para iniciar la demanda es un plazo de caducidad por lo que rige a su respecto todos los principios relativos a esta institución. Cumplido el plazo, los elementos de juicio y las informaciones obtenidas no podrán invocarse en la demanda posterior porque carecen de todo valor. Gonzalez Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A., p. 14.

Art. 214. Valor de las diligencias preparatorias. Las diligencias pedidas por el que pretenda demandar, perderán su valor si no se entabla demanda dentro del plazo de quince días de practicadas. (Código Procesal Civil, Ley 1.337/88).

Otras diligencias preparatorias no reguladas en nuestro Código Procesal Civil:

“El Juez accederá admitirá o rechazará el pedido cuando la considere notoriamente improcedente sin substanciación, siendo en este último caso recurrible (Art. 213 C.P.C.)” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 399).

“Deben admitirse dentro de ciertos límites y siempre que sean

necesarias, a fin de no afectar los principios de igualdad y lealtad mediante la obtención por vía judicial de informaciones sin el debido contradictorio” (Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A., p. 400).

“Improcedentes: Se declara improcedente cuando una petición no se ajusta a derecho, carece de fundamento, es inadecuada, no permitida, o previamente extemporánea”. (Plano de Egea, J. M. (2004), *Código Procesal Civil*. Primera Edición. Asunción – Paraguay: Latindata, p. 106).

DERECHOS REALES.

Derechos Reales. Concepto:

La figura proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa. Es la relación jurídica en virtud de la cual el sujeto activo que ejerce directamente poderes sobre las **cosas**, y puede oponerse a que éstas sean utilizadas por otros sin su consentimiento. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 431.

Teoría general del patrimonio.

- Cosas. Concepto (Art.1872)

"Se llaman cosas en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor". (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 8).

- Bienes. Concepto (Art.1873, 1ª p)

"Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 8).

- Patrimonio. Concepto (Art. 1873, 2ª p)

"El conjunto de los bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan, constituyen su patrimonio" (Código Civil, Ley N° 1.183/85).

El patrimonio de una persona se compone de un activo, que comprende todos los bienes que le pertenecen, de un pasivo, constituido por las cargas y obligaciones que lo gravan. Podemos decir por tanto, que el patrimonio se compone de: a) Derechos Reales y b) Derechos Personales. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 8.

a) Derechos Reales: Son aquellos que crean una relación directa e inmediata entre una persona y una cosa, desde que mediante ellos, una cosa se encuentra sometida, total o parcialmente, a la voluntad y a la acción de una persona; y,

b) Derechos Personales: Son los vínculos jurídicos entre dos personas, en virtud de los cuales, una de ellas, llamada acreedor, tiene facultades de exigir algún hecho del otro, que es llamado deudor. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 9.

Clasificación de las cosas

✓ Inmuebles

- Inmuebles por su naturaleza (Art.1874):

Son inmuebles por naturaleza, las cosas que se encuentran por si inmovilizadas, como el suelo y todas las partes solidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre (Código Civil, Ley Nº 1.183/85).

"La inmovilización constituye su condición natural, la cual justifica perfectamente la designación de inmuebles por su naturaleza, que les da la ley" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 9).

En esta categoría quedan comprendidos tres grupos:

a) El suelo y todas las partes solidas o fluidas que forman su superficie y suelo;

b) Todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica.
Ejemplos: arboles, plantas, cuyas raíces están en el suelo y cuya incorporación tenga carácter estable; y

c) Todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Ejemplos: los minerales. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 9.

✓ Mueble. Concepto (Art.1878)

“Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose o por sí mismas, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles” (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Una cosa mueble que se transporta por si misma de un lugar a otro, es por ejemplo, un animal. En cambio, una mesa o una silla, son cosas muebles que se mueven gracias a una fuerza externa" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 10).

✓ Cosas fungibles y no fungibles (Art. 1884)

“Son cosas fungibles aquellas en que una cosa equivale a otra de la misma especie, y que pueden sustituirse unas por otras de la misma calidad y en igual cantidad” (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Son por tanto cosas no fungibles, aquellas que no se pueden ser reemplazadas por otras, por tener una individualidad propia y distinta" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 12).

El ejemplar de un libro es una cosa fungible, habida cuenta que puede ser sustituido por otro equivalente del mismo año o de la misma edición ;y un plato de golosinas hecho especialmente para alguien, por su especial confección, es una cosa no fungible. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 12.

✓ Cosas consumibles y no consumibles (Art. 1885)

Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso, y las que terminan para quien deja de poseerlas, por no distinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Cualquier producto alimenticio, o los combustibles, constituyen cosas consumibles, por dejar de tener vida en cuanto se los utiliza conforme a su naturaleza" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 12).

"Un caballo, un vehículo, no son consumibles, porque su existencia prosigue aunque se los use, por más que pueden parecer o deteriorarse por el transcurso del tiempo" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 12).

En cuanto a las cosas que terminan para quien deja de poseerlas, por no distinguirse en su individualidad, podemos dar como ejemplo, el dinero, ya que al desprenderse alguien de ese dinero, en general, ya se habría extinguido para el por no poder reconocerlo más. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 12.

✓ Cosas divisibles e indivisibles (Art. 1886)

Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente, pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Son cosas indivisibles aquellas que no permiten su división" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13).

"El precepto evoca una indivisibilidad material, no una ideal como lo serian las partes de un condominio sobre algo no divisible físicamente sin destruirlo" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13).

"Un animal es indivisible materialmente, porque de hacerlo provocaría su destrucción. Por el contrario, un fundo es normalmente divisible en forma material, salvo que alguna disposición legal lo prohíba por su conformación o tamaño" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13).

✓ Cosas principales y accesorias (Art. 1887 y 1888)

"Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas" (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual están adheridas" (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Podemos ejemplificar una cosa principal por su naturaleza, la tierra en su contenido corpóreo, cuya imagen exterior nos la proporciona el suelo" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13).

"Cuanto se agregue al suelo, constituirá su accesorio" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13).

✓ Frutos naturales y productos (Art. 1889)

"Los frutos naturales y los productos de una cosa, forma un todo con ella" (Código Civil, Ley N° 1183/85).

Para una mejor comprensión diremos que frutos son los que la cosa regular y periódicamente produce: productos de la cosa son los objetos que se separan o sacan de ella y que una vez separados, la cosa no los produce. Di

Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13.

"Ejemplo: frutos y cosechas, la cría de animales, para el primer caso; y para el segundo, piedras de una cantera, el mineral de una mina" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13).

En tanto que los frutos o los productos no hayan sido separados de la cosa que los produce, forman con ella un todo único e indivisible; si tomamos como ejemplo un árbol cargado de frutos, no puede decirse que su propietario tenga dos cosas, el árbol y los frutos, sino simplemente un árbol con frutos. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 13.

✓ Frutos civiles (Art. 1890)

Son cosas accesorias como frutos civiles, las que provienen del uso o goce de la cosa que se ha concedido a otro, y también las que provienen de la privación del uso de la cosa. Son igualmente frutos civiles, los salarios u honorarios del trabajo material o intelectual (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"Un ejemplo de fruto civil proveniente del uso y goce de una cosa que se ha concedido a otro, lo constituye el alquiler y también al canon de un usufructo" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 14).

"Un ejemplo de fruto civil proveniente de la privación del uso de una cosa, lo tenemos en el precio pagado por una servidumbre, por la cual el dueño del fundo se compromete a no edificar en partes determinadas" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 14).

"La ley considera a los frutos civiles, accesorios de las cosas que los producen no dormán con ella un todo o cuerpo único, sino que por el contrario

son cosas distintas y separadas" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 14).

- ✓ Pinturas, esculturas, obras de arte (Art. 1895)

“Las pinturas, esculturas, y otras obras de arte, escritos e impresos serán siempre reputadas como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia empleada” (Código Civil, Ley N° 1183/85).

"En el caso de esta disposición queda entendido que son accesorios la tabla, el lienzo. Papel o pergamino, etc. A que las cosas principales se hallaran adheridas o con los cuales hubiesen sido hechas" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 15).

La condición legal para que esta disposición sea aplicable, es que el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido. Ya que puede ocurrir por ejemplo que en un pergamino afectivo se transcribe un texto sin importancia ni trascendencia. En este caso la materia tiene mayor valor que la otra surgida. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 15.

DERECHOS REALES REGULADOS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

Los derechos Reales en nuestro Código Civil (Art.1953)

Todo Derecho Real solo puede ser creado por la Ley. Los Contratos o disposiciones de última voluntad que tuviesen por fin constituir otros Derechos Reales o modificar los que éste Código reconoce, valdrán como actos jurídicos constitutivos de derechos personales, si como tales pudiesen valer (Código Civil, Ley N° 1183/85).

Son Derechos Reales: el dominio y el condominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres predícales, la prenda y la hipoteca (Código Civil, Ley Nº 1183/85).

“Debe partirse, entonces, de la base, que solo son reconocidos los Derechos Reales creados por la Ley y no otros. Esta concepción responde al principio llamado de *numerus clausus* (numero cerrado)” (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 8).

Para precisar mejor el concepto, las personas pueden constituir y transmitir los Derechos Reales; lo que no pueden hacer es constituir o crear otros Derechos Reales que aquellos la ley admite. Esta solución se explica porque todo el régimen de los Derechos Reales interesa sustancialmente el orden público. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 8.

Por tanto, según mi opinión, cuando se habla de Derechos Reales, se refiere solamente a los que se encuentran enumerado en la citada disposición legal, no existen otros derechos reales.

Para una mejor comprensión y tomando uno de los diferentes criterios existentes, podemos clasificar a los Derechos Reales:

Clasificación de los derechos reales.

Se clasifican en tres grupos denominados así:

- “Sobre la cosa propia: que comprenden el dominio y el condominio” (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A, p. 433).

- Dominio:

“Definición: el dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad de una persona” (Mariani de Vidal, M. (2004).

Derechos Reales. Tomo III. Séptima Edición. Buenos Aires – Argentina: Zavalía S.A., p. 277 y 278).

La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad (Art. 1.954 primera parte, Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85).

Art. 109, establece: “se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos” (Constitución Nacional de 1.992).

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública y social, que será determinada en cada caso por Ley. Esta garantizará el previo pago de una indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por Ley (Art. 109, Constitución Nacional de 1.992).

Propiedad y dominio: distinción.

Entre ambos términos jurídicos existe una diferencia que no es conceptual sino de uso. La propiedad reposa indistintamente sobre cosas materiales e inmateriales, esto es, se aplica a los bienes en general. El dominio solo se refiere a cosas materiales. Frescura y Candia, L. P. (2010).

Introducción a la Ciencia Jurídica. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 434.

Por dicha razón, puede decirse la propiedad de una herencia, la propiedad de un crédito, y también propiedad literaria, científica o artística. Pero no dominio sobre una herencia, sobre un crédito, o dominio literario,

científico y artístico. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 434.

Dominio pleno o perfecto – menos pleno o imperfecto

Art. 1.955 de la Ley N 1183/85 “Código Civil Paraguayo”, establece: el dominio se llama pleno o perfecto cuando todos sus derecho elementales se hallan reunidos en el propietario, y la cosa no está gravada con ningún derecho real hacia otras personas. Se llaman menos plenos o imperfecto, cuando debe resolverse, a fin de cierto plazo a al advenimiento de una condición, o si la cosa de forma su objeto es un inmueble gravado respecto de los terceros, con un derecho real que este código autoriza. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 438.

Caracteres del dominio:

- ✓ "Derecho absoluto: se relaciona con la mayor amplitud de las facultades, que la ley confiere al propietario para cesar, gozar y disponer de las cosas que le pertenecen" (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 435).

Art. 1.954, establece: La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas.

Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona (Código Civil Paraguayo, Ley Nº 1183/85).

- ✓ Exclusivo de dominio: significa que dos derechos iguales no pueden recaer sobre toda la cosa, pero no impide que esta sea propiedad común de varias personas, por partes indivisas. En efecto, prescribe, el Código Civil, lo que sigue: “el dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarios en común de la misma cosa, por la parte que cada una puede tener”. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 435.

"El propietario tiene la facultad de excluir a terceros del uso, goce o disposición de la cosa y de tomar a este respecto todas las medidas que encuentre convenientes" (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 436).

"Pero ese carácter exclusivo del dominio existe solamente dentro de los límites y bajo las condiciones que la ley establece, en consideración del interés social" (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 436).

- ✓ Perpetuo del dominio: implica que este derecho subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de el. El propietario no deja de serlo – estatuye el código Civil: “aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque este en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero lo ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que se deje poseer la cosa por otra, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por la prescripción. Frescura

y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 436.

La persona que adquiere el dominio de una cosa, lo conserva por la sola fuerza de ese derecho con prescindencia de su ejercicio. Si un propietario deja de cultivar su tierra de labrantío o la abandona, no pierde el derecho de dominio sobre la misma. Ese derecho subsiste independientemente de su ejercicio, el cual no da ni quita ningún derecho al titular del dominio. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 436.

- Condominio:

“Hay condominio cuando dos o más personas comparten el dominio de una misma cosa mueble o inmueble por contrato, actos de última voluntad, o disposición de la ley...” (Art. 2.083, Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85).

Ejemplo: Juan es dueño de un tercio del terreno cuya superficie mide 6 Has., y los otros dos tercios del mismo, pertenecen a Pedro. Ambos titulares, Juan y Pedro son condóminos y cada uno tiene derecho a una porción indivisa y no al todo de la cosa. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 439.

“Los condóminos unidos son dueños exclusivos de la cosa, pero separados no lo son, sino por una parte indivisa de la misma” (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 439).

“El condominio puede recaer sobre cosas materiales, muebles o inmuebles, pero no sobre los inmateriales como bienes y créditos, en este caso, solo habrá comunidad o mancomunidad” (Frescura y Candia, L. P.

(2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 439).

Art. 2083 establece: Hay condominio cuando dos o más personas comparten el dominio de una misma cosa mueble o inmueble por contrato, actos de última voluntad, o disposición de la ley, sin que ninguna de ellas pueda excluir a la otra en el ejercicio del derecho real proporcional inherente a su cuota parte ideal en la cosa, ni de otro modo que el estatuido por el presente Código. No es condominio la comunidad de bienes que no sean cosas (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

- Sobre La Cosa Ajena: incluye las distintas desmembraciones del dominio cuyos atributos en vez de estar reunidos en una misma persona, se distribuyen entre titulares distintos. Tales derechos reales son: el usufructo, el uso, la habitación y las servidumbres activas. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 433.

- Usufructo:

“Prescribe el Código Civil que el usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia” (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 440).

Conservar la sustancia de la cosa, es la consecuencia necesaria del principio que separa al derecho del uso y goce del derecho de disponer. Este incumbe exclusivamente al propietario (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 440).

Especies:

Hay dos especies de usufructos denominados, perfectos e imperfectos o cuasiusufructo, según el Código Civil, el usufructo perfecto es de las cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ella, aunque puedan destruirse por el tiempo, o por el uso que se la hagan. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 442.

El usufructo imperfecto o cuasiusufructo, es de las cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiesen o cambiasen sus sustancias, como los granos o cereales, el dinero. Por tanto, recae sobre cosas que necesariamente deben consumirse.

El usufructo perfecto no da al usufructuario la propiedad de las cosas sobre las que recae, y debe conservarlas, para devolverlas a su propietario, una vez extinguida aquél.

En cambio, el cuasiusufructo transfiere al usufructuario la propiedad de las cosas sobre las que recae y puede consumirlas, venderlas o disponer de ellas como mejor parezca.

- Del uso y la habitación:

El derecho real de uso consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro no fungible, independientemente de la posición de heredad, alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella, o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia. Si se refiere a una casa y la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

De la definición predicha se infiere que el derecho de uso solo puede constituirse respecto de las cosas no fungibles. Únicamente cabe cuasiusufructo de las cosas fungibles.

El jurista argentino Dr. Segovia considerado que el derecho real de uso, es un usufructo restringido, propone esta definición: "el uso es el derecho real de servirse de la cosa ajena y de percibir sus frutos, en cuanto fuese preciso

para las necesidades del usuario y de su familia, con cargo de conservar la substancia de ella". Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 442 y 443.

- De las servidumbres

La palabra servidumbre en el lenguaje corriente significa toda restricción de la libertad personal. Así, una persona háyase reducida a servidumbre, cuando está privada de su libre albedrío; sufre una servidumbre si le afecta una carga en beneficio de otra.

En la acepción jurídica, dicha palabra aplicada a las cosas temporales, denota que la propiedad de las mismas está sometida a ciertas restricciones, cuyo efecto es disminuir la libertad de uso, goce, y disposición que tiene el propietario.

Toda desmembración del derecho real de dominio, constituye una servidumbre. Esta se refiere, por tanto, a los derechos reales sobre la cosa ajena, con exclusión de los de garantía.

De acuerdo con el código civil, servidumbre es el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, cierto derecho de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

De esta definición genérica se desprende que la servidumbre es un derecho real temporario o perpetuo sobre un inmueble ajeno por virtud del cual se puede ejercer sobre éste ciertos poderes o disposición, mediante la correlativa restricción en los derechos del propietario. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 444.

Servidumbres Prediales o Reales.

Nuestro código civil establece expresamente el modo de distinguir la servidumbre real de las personales.

Servidumbre real es el derecho establecido al poseedor de una heredad sobre otra heredad ajena, para utilidad de la primera.

La servidumbre real puede consistir tanto en la pérdida de una parte del derecho de disponer, usar o gozar, con la tolerancia de soportar un acto de parte del dueño de otro fondo. Pero nunca la servidumbre real consiste en un acto positivo.

En el derecho romano, la servidumbre consistía en no hacer o en soportar que otro haga.

La servidumbre real o pérdida requiere siempre dos fondos o dos heredades: el inmueble dominante y el inmueble sirviente que pertenece a propietarios distintos. Heredad o predio dominante es aquel que cuyo beneficio, se ha constituido derechos reales. Heredad o predio sirviente es aquel sobre el cual ha constituido servidumbres personales o reales.

En realidad, cuando el código civil legisla sobre heredad o predio dominante, hereda o predio sirviente o de servidumbre establecida en beneficio de un fundo, tales nociones deben entenderse como referidas al propietario o poseedor de la heredad o predio.

Se ha dicho en su lugar que la intersubjetividad es de la esencia de toda relación jurídica. Luego en el derecho real de servidumbre, la relación no se establece con un inmueble, ni entre inmuebles, sino entre personas únicamente.

Servidumbre Personal.

Servidumbre personal –dice el código civil- es la que constituye en utilidad de alguna persona determinada, sin dependencia de la posición de un inmueble y que acaba con ella. En la servidumbre personal, se hace referencia al servicio de un inmueble a favor de persona determinada. Respecto de la

misma el codificador reconoce que, “hablando con exactitud, tales servidumbres no son verdaderamente servidumbres”. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 445, 446 y 448.

- **Derechos Reales De Garantía:** dentro de los derechos reales sobre la cosa ajena, existen algunos que no constituyen desmembraciones del dominio. Mediante ellos, el dueño de la cosa garantiza el cumplimiento de obligaciones asumidas respecto al acreedor. Pertenecen a este grupo la hipoteca, la prenda y la anticresis, que son accesorios de un derecho obligacional o de crédito. El titular del dominio se desprende el derecho de disponer de la cosa, objeto del gravamen. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 433.

- **Hipoteca:**

La hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre que los bienes inmuebles que continúan en poder del deudor.

Dentro de nuestro sistema legal no existe otra hipoteca que la convencional, constituida por el deudor o un tercero en su nombre, para la seguridad de un crédito en dinero, sobre cosas inmuebles especiales y expresamente determinadas, y por una suma de dinero también cierta y determinada. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 448.

De este modo, quedan abolidas las hipotecas legales existentes en la legislación activa, a favor de los menores e incapaces sobre los bienes de sus representantes necesarios, y en beneficio de la mujer casada, sobre los bienes de su marido. Tales eran las hipotecas tacitas. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 448.

Art. 2.356 establece: por el derecho real de hipoteca se grava un inmueble determinado, que continua en poder del constituyente en garantía de un crédito cierto en dinero. Cuando un tercero lo hiciere en seguridad de una deuda ajena, no por ello se obligara personalmente, como deudor directo o subsidiario. (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

- Prenda:

"Habrá constitución de prenda cuando el deudor por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda". (Frescura y Candia, L. P. (2010).

Introducción a la Ciencia Jurídica. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 471).

El contrato de constitución de prenda por su naturaleza es real, porque se perfecciona con la entrega de la cosa. Además es accesorio, unilateral y solemne. Tiene este último carácter, por cuanto la constitución de la prenda para oponerse a terceros, debe constar con instrumento público o privado de fecha cierta, sea cual fuere la importancia del crédito. Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 472.

"El poseedor de la cosa prendada no puede servirse a ello, salvo autorización expresa del deudor". (Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 472).

Art. 2.294 de la Ley N 1183/85, modificado por la Ley N 3.120/06, estatuye: Por la constitución de prenda, se entrega al acreedor una cosa mueble o un título de crédito en seguridad de una obligación cierta o condicional, presente o futura.

La prenda convencional podrá ser constituida por el deudor o un tercero. Este no quedara, en este caso personalmente obligado, pero responderá para

la evicción. La prenda puede ser, según el caso, prenda referida a deuda cierta o prenda abierta (Código Civil Paraguayo).

Prenda bajo Registro o sin desplazamiento de posesión de la cosa que es objeto del gravamen:

“La prenda con registro no requiere la entrega de la cosa. Bastara para constituir la inscripción en el registro prendario quedando las cosas gravadas en poder del deudor, a título depositario regular, con las obligaciones y derechos correspondientes” (Art. 2.327, Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85 modificado por Ley N° 3.120/06).

El contrato de prenda debe formalizarse por instrumento público o privado, pero solo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro correspondiente. El contrato por instrumento privado se hará en formularios suministrados por la oficina registradora (Art. 2.334, Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

ACCIONES REALES REGULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.

“En términos genéricos puede considerarse a la acción como la facultad de reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, cuando se considera que un derecho ha sido lesionado” (Mariani de Vidal, M. (2004). *Derechos Reales*. Tomo III. Séptima Edición. Buenos Aires – Argentina: Zavalía S.A., p. 389).

Desde el punto de vista del derecho que la acción protege, vale decir, de acuerdo con la índole de la pretensión que se deduce la acción, las acciones de carácter patrimonial suelen clasificarse en reales, personales o mixtas. Esta es, entre las muchas existentes, la clasificación que aquí nos interesa. Mariani de Vidal, M. (2004). *Derechos Reales*. Tomo III. Séptima Edición. Buenos Aires – Argentina: Zavalía S.A., p. 389.

Protección de los Derechos Reales

Cuando se hablaba del patrimonio, se había dicho que este estaba compuesto por derechos reales y derechos personales, así también las acciones destinadas a protegerlos se dividen en dos grandes grupos: acciones personales y acciones reales.

Se define acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que forma como correspondiente a su derecho.

Tal reclamo se deduce en la acción, que es un derecho público subjetivo mediante el cual se solicita la actuación del órgano jurisdiccional para la protección de esa pretensión jurídica y cuyo correlato es el deber que incumbe a ese órgano de prestar dicha actividad cada vez que le sea requerida.

Cuando la persona considera que en un derecho de que es titular ha sido lesionado, puede requerir la intervención del Estado, por medio de sus órganos competentes con el fin de reclamarle la declaración coactiva de dicho derecho.

Existen diversas clases de acciones y, consiguientemente se formulan distintas clasificaciones. Nos interesa aquella que atiende a la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la acción.

De acuerdo con una clásica distinción, las acciones patrimoniales se dividen en reales y personales. La primera son las que se dan en protección de los derechos reales, en cambio, las segundas se dan en protección de los derechos personales.

La idea básica de esta clasificación es que la acción personal pone en movimiento un derecho personal, es decir un derecho de crédito u obligación. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 17, 18 y 393

La acción real, por el contrario, pone en movimiento un derecho de carácter real, y por lo mismo las acciones reales son limitadas en número; ellas son las acciones reivindicatoria, confesoria, y negatoria, y las acciones que nacen de la hipoteca y de la prenda.

Las acciones reales y personales presentan los siguientes caracteres distintivos:

a) Las acciones reales se ejercen contra cualquier persona que se encuentre en posesión de la cosa objeto del derecho. Las acciones personales por el contrario, solo pueden ejercerse contra el deudor o deudores de la obligación, es decir, contra las personas determinadas obligada al cumplimiento de la misma;

b) Las acciones reales tienden a obtener el reconocimiento del derecho y, en consecuencia, su mantenimiento; la acción de reivindicación por ejemplo, persigue el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la cosa reclamada y como consecuencia, la restitución de ella y el mantenimiento de ese derecho.

Las acciones personales, en cambio, tienden a obtener la ejecución o cumplimiento de la obligación y, en consecuencia, una vez ejecutada, el derecho del acreedor queda extinguido;

c) Las acciones reales son de la competencia del Juez del lugar donde la cosa esta situada. Las acciones personales, en cambio, deben iniciarse ante el juez del lugar del contrato o domicilio del deudor, o del lugar donde debe cumplirse la obligación.

Acciones reales son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado.

En la definición citada se mencionan tres sustantivos, cada uno de los cuales se correlaciona con cada una de las acciones. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 18 y 393.

En efecto, cuando está en juego la existencia del derecho real, corresponde la acción reivindicatoria. Si lo cuestionado es la plenitud del derecho procede la acción confesoria. Si está en controversia la libertad del ejercicio del derecho real, será viable la acción negatoria.

Por tanto, el ámbito de aplicación de las acciones reales es el siguiente:

- La acción reivindicatoria se brinda en defensa de todos los derechos reales que se ejercen por la posesión, dominio, condominio, usufructo, uso, habitación y prenda. Para su procedencia es necesario que haya mediado desposesión;
- La acción confesoria se brinda en defensa de las servidumbres activas, asimismo. Protege al acreedor hipotecario contra los actos del deudor que disminuyan o afecten la garantía; y.
- La acción negatoria se brinda en defensa de los derechos reales que se ejercen por la posesión para defenderla no ya contra un ataque grave, como la desposesión, sino ante un ataque o lesión de menor importancia (como, por ejemplo, si alguien pretende tener una servidumbre respecto de un inmueble cuya posesión no discute). Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 394.

De la acción reivindicatoria. Concepto:

"Es la acción que puede ejercer el propietario o quien tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee". (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 394).

La acción reivindicatoria es la que se confiere a quien, afirmándose titular de un derecho real con derecho a poseer (iuspossidendi), pretende, ante el desconocimiento de su derecho, la declaración de certeza de éste y la

entrega de la cosa consecuente o simplemente lo segundo, si no mediara tal desconocimiento. Musto, N. J. (2000). *Derechos Reales*. Tomo II. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea, p.510.

"Aquella que tiene por objeto el ejercicio, por el propietario de una cosa, de los derechos dominicales, a efectos de obtener su devolución por un tercero que la detenta" (Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 37 edición. Buenos Aires-Argentina: Heliasta S.R.L., p. 40).

Requisitos para iniciarla

Para iniciar una acción reivindicatoria se debe ser propietario de la cosa o ser titular de un derecho real que se ejerce por la posesión, tales como el usufructuario, el usuario, el prendario, los cuales tienen sobre la cosa derechos directos, derechos que les autorizan a poseer las cosas sobre que han sido establecidas y si por cualquier circunstancia han perdido la posesión, disponen de acción real para reivindicarla. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 394.

"Además, se debe haber perdido la posesión" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 394).

Personas que pueden ejercerla (Art. 2407)

"La acción de reivindicación compete al propietario de la cosa y a los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

"Por tanto, además del propietario, pueden iniciar la acción de reivindicación, como ya hemos visto, el usufructuario, el usuario, habilitador o acreedor prendario" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 394).

Imprescriptibilidad de la acción (Art. 2407).

"La acción de reivindicación y las demás acciones reales son imprescriptibles" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

Contra quienes puede dirigirse la acción (Art. 2408)

"La acción de reivindicación se da contra el poseedor que está obligado a restituir la cosa, o que la adquirió del reivindicante de su autor, aunque fuese de buena fe, por un título nulo o anulable" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

"Procederá también contra el poseedor actual, que la obtuvo de un enajenante contra quien procedía dicha acción, salvo lo dispuesto en este Código respecto a los adquirientes de derechos sobre inmuebles a título oneroso y de buena fe" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

Objeto de la reivindicación (Art. 2409)

"Pueden reivindicarse las cosas muebles o inmuebles, y los títulos de créditos que no fueren al portador, aunque hayan sido endosados sin transferencia de dominio, mientras permanezcan en poder del simple tenedor" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

"El objeto de la reivindicación es la recuperación de las cosas muebles o inmuebles" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 395).

"Debe referirse a cosas particulares, a cosas físicamente determinadas" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 395).

"Por cosas particulares debe entenderse aquellas que pueden determinarse físicamente" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 395).

Además, son reivindicables los títulos de crédito que no fueren al portador, aunque hayan sido endosados sin transferencia del dominio, mientras permanezcan en poder del simple tenedor. La ley se refiere claramente a los

títulos nominativos o a la orden. El endoso de un título de crédito sin transferencia de dominio ocurre con frecuencia cuando se entrega al cobro o en prenda. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 395.

Cosas que no pueden ser objeto de la acción de reivindicación.

Universalidades de bienes (Art. 2410)

"Una universalidad de bienes no puede ser objeto de la acción de reivindicación, pero puede serlo una universalidad de cosas" (Código Civil Paraguayo, Ley Nº 1183/85).

"La ley distingue entre las cosas universalidades de bienes y las universalidades de cosas" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 395).

La universalidad de bienes o universalidad jurídica, es un conjunto patrimonial integrado por bienes y cosas. Tal es el caso del acervo sucesorio o de la masa que constituye el patrimonio del deudor concursado. En ninguno de estos casos cabe la acción reivindicatoria referida al conjunto de dichos bienes. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 396.

"En cambio, la universalidad de cosas, como un rebaño, una biblioteca, pueden ser reivindicadas porque son consideradas como cosas particulares" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 396).

Cosas futuras y accesorias (Art. 2411)

"No son reivindicables las cosas futuras, ni las cosas accesorias, aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser que estas sean reivindicadas" (Código Civil Paraguayo, Ley Nº 1183/85).

"Tampoco pueden serlo las cosas inmuebles de quien las haya adquirido de buena fe y a título oneroso. Sin embargo, el propietario desposeído tendrá

acción para impugnar el acto viciado si no tuvo intervenciones el, ni consistió su realización". (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

Esta disposición establece que no son reivindicables las cosas futuras, es decir, aquellas que no han llegado todavía a tener existencia jurídica, tal como ocurre con una cosecha en pie. La acción reivindicatoria exige la existencia actual de la cosa. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 396.

Tampoco son reivindicables las cosas accesorias, aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser que estas sean reivindicadas. La ley quiere significar que mientras las cosas accesorias estén unidas a las principales, no son reivindicables con independencia de estas. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 396.

Con el segundo párrafo, se protege al adquirente de buena fe que formalizo el acto a título oneroso. Se deja a salvo el derecho del propietario desposeído para impugnar el acto viciado si no tuvo intervención en él ni consistió su realización, por el principio que tiene derecho a defender su posesión. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 396.

Cosas robadas o perdidas. Excepciones (Art. 2412)

El que ha perdido o a quien se ha robado una cosa mueble, puede reivindicarla, aunque se halla en poder de un tercer poseedor de buena fe, y no estará obligado a reembolsarla el precio que pago. A no ser que la hubiera comprado en feria, mercado, venta pública o a quien comerciare con objetivos semejantes. En estos casos, el reivindicante tendrá derecho a repetir lo pagado contra el vendedor de mala fe. (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

Las cosas muebles que hayan sido robadas o perdidas siempre son reivindicables del poseedor, sea de buena o de mala fe, con la diferencia que sí, de haber sido comprada de instituciones o personas encargadas de ventas

de esos tipos de cosas, se presume que lo hacen de buena fe, y entonces debe abonar el precio al tercero, con cargo de repetirlo del vendedor de mala fe. Por tanto, la regla de que la posesión de una cosa mueble vale título, no rige respecto de las cosas robadas o perdidas. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 397.

Acciones acumulables con la reivindicación (Art. 2423)

Con la acción de reivindicación pueden acumularse todas las acciones personales relacionadas con la cosa a las que tenga derecho el reivindicante, como la de indemnización por los deterioros que el poseedor ha causado en la cosa y la de restitución de los frutos y productos, de acuerdo y con lo reglado en este código. (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

Esta norma permite la acumulación de todas las acciones personales que guarden relación con la cosa reivindicada. La demanda de reivindicación funciona como la demanda principal, a la que se acumulan las restantes que se intenten simultáneamente. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 398.

Acción confesoria. Concepto

"La acción confesoria es la derivada de los actos que de cualquier modo impidan la plenitud de los derechos reales con el fin de que se establezca" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 412).

La que en el Derecho Romano tendía a proteger un derecho de servidumbre. Es una acción real vinculada a la libertad del dominio privado y al ejercicio de los derechos que de éste se derivan. En el Derecho actual esta acción se ejerce tanto para la protección de servidumbres activas cuanto para el amparo de otros derechos reales. Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 37 edición. Buenos Aires-Argentina: Heliasta S.R.L., p. 35.

Casos en que procede (Art. 2438)

"Procederá la acción confesoria contra quien impidiera de cualquier modo la plenitud de los derechos reales, a fin de que se los establezca" (Código Civil Paraguayo, Ley Nº 1183/85).

A quienes compete (Art. 2439)

Compete la acción confesoria:

- ✓ A los poseedores de inmuebles con derecho de poseer;
- ✓ A los titulares verdaderos o putativos de servidumbres activas; y
- ✓ A los acreedores hipotecarios de inmuebles dominantes. (Código Civil Paraguayo, Ley Nº 1183/85).

Cuando se habla de poseedores de inmuebles con derecho a poseer, se entiende que son los titulares de dominio, condominio, usufructo, uso y habitación, cuando se pretenda restringir o desconocer esos derechos. Por su parte, los titulares de una servidumbre activa tienen derecho a esta acción cuando alguien pretende desconocer su derecho por restringir su ejercicio. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 413).

En cuanto al significado de titulares verdaderos o putativos de servidumbres activas, debemos decir que son verdaderos cuando el que las ejerce tuviesen todos los casos el derecho a ejercerlas o las hubiere legitimado por la prescripción; y son putativos cuando por el hecho de su ejercicio o de la posesión con junto título, o solo por el hecho de su ejercicio, o de la posesión se presumiera con derechos a ejercerlos o los ejerciera. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 413.

En relación a los acreedores hipotecarios de inmuebles dominantes, la ley supone que el inmueble hipotecado goza de una servidumbre predial cuyo

ejercicio le es impedido por el titular o poseedor del inmueble sirviente; el interés del acreedor hipotecario de conservar la servidumbre es evidente, pues ella valoriza el inmueble hipotecado. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 413.

Caso de coposeedores con derecho a poseer (Art. 2440)

Si el inmueble dominante o sirviente perteneciera a diversos poseedores con derecho de poseer, la acción confesoria corresponderá a cada una de ellos, y contra cada uno de ellos, en los casos previstos en los artículos anteriores, y la sentencia perjudicara o aprovechara a todos en su efecto principal, pero no en el accesorio de la indemnización del daño causado. (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

El artículo prevé el caso en que el fundo dominante o el sirviente o ambos, pertenezcan a varios poseedores con derecho de poseer; en el supuesto en que uno de los poseedores del fundo dominante demandase a uno de los poseedores del fundo sirviente, la sentencia que se dicte aprovechará o perjudicará inclusive a los coposeedores no accionantes o no demandados. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 414.

"Dicha solución resulta comprensible, al aplicarse los principios relativos a la indivisibilidad de las servidumbres reales, ya que evidentemente el texto se refiere a ellas, porque solo respecto de ellas puede hablarse de inmueble dominante y sirviente" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 414).

Acción Negatoria. Concepto.

"Es la que compete a los poseedores de inmuebles contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales a fin de que esa libertad sea restablecida" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 414).

Es el remedio clásico cuando se pretende ejercer una servidumbre sobre nuestra propiedad. La acción tiende a negar ese pretendido derecho. A la inversa, la acción confesoria tiende a hacer reconocer o confesar una servidumbre que el poseedor del inmueble niega. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 414.

La que tiende a restablecer, en favor de los poseedores de inmuebles, el libre ejercicio de un derecho real que le es desconocido o negado por terceras personas. La acción negatoria corresponde tanto a los poseedores de inmuebles cuanto a los acreedores hipotecarios. Se da contra cualquiera que impida el derecho de poseer, aunque sea el dueño del inmueble, que se atribuya sobre él alguna servidumbre indebida. Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 37 edición. Buenos Aires-Argentina: Heliasta S.R.L, p. 39).

Requisitos (Art. 2441, 1° p)

"Procede la acción negatoria contra quien impidiese la libertad en el ejercicio de los derechos reales, con el fin de que ella se restablezca" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

A quienes compete (Art. 2441, 2° p).

Corresponde:

- A los poseedores de inmueble con derecho a poseer;
- A los acreedores hipotecarios, perjudicados en su derecho; y,
- A quien se viere perturbado por cualquiera que se atribuya indebidamente una servidumbre. (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

"Los poseedores de inmuebles con derecho a poseer abarcan a cuantos disponen de títulos al efecto. De conformidad con el Código Civil, no son solamente los dueños, sino también los usufructuarios y usuarios" (Di Martino,

C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 414).

"Se había de impedir la libertad en el ejercicio de los Derechos Reales. Como para la acción para la acción confesoria se habló de impedir de cualquier modo la plenitud de esos mismos derechos" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 415).

"El objeto principal de la acción consiste en privar al demandado de todo ulterior ejercicio del derecho real que indebidamente estaba ejercitando, o bien, ordenar reducir a sus límites verdaderos el ejercicio de un Derecho real" (Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 415).

Caso de derechos reales que no se oponen (Art. 2442)

"Si el hecho que se opusiere al libre ejercicio del derecho, no importase arrogarse un derecho real, la acción por el daño causado, si procediere, solo será juzgada como personal" (Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/85).

Es el caso en que el acto del demandado, que impide la libertad del Derecho Real que se reclama, no importa de su parte el ejercicio de otro Derecho Real opuesto. La acción se juzgará de carácter personal y solo producirá efectos de indemnizar el daño ocasionado. Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A., p. 415.

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores
Diligencia Preparatoria.-	Son aquellas medidas previas al proceso que tienen por objeto asegurar la precisión de las pretensiones del actor, mediante el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso pueda quedar desde el inicio constituido regularmente. (Casco Pagano, 2004, Tomo I, p. 395)	Las Diligencias Preparatorias.-	-Procedimiento regulado en nuestro Código Procesal Civil. (Quien puede solicitarla, Caducidad).
		Derechos Reales en nuestro Código Civil Paraguayo.	-Cosas y su clasificación. -Dominio. -Condominio. -Usufructo. -Uso y habitación.
		Acciones Reales regulados por nuestro Código Civil.-	Acción Reivindicatoria. Acción Confesoria. Acción Negatoria.-

Marco Metodológico.

Alcance de la investigación:

La investigación tendrá un alcance descriptivo porque en la misma se pretende especificar características, rasgos más importantes a través de una clara descripción de los fenómenos estudiados.

Tipo de investigación:

La investigación tendrá un enfoque descriptivo porque no se pretende demostrar numéricamente o estadísticamente los datos obtenidos, sino que se pretende describir las cualidades de las variables y la manera en que estas se comportan en el contexto estudiado.

Diseño de la investigación:

El estudio presenta un diseño no experimental porque no se manipulan deliberadamente las variables, solo se observan las variables en su ambiente naturales.

Descripción de la Población.

Al ser una investigación bibliográfica de reseña teórica carece de población, se apoya a la revisión documental y las disposiciones legales pertinentes.

Técnicas o instrumentos:

En la investigación se aplican la técnica del análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas para obtener los datos de los mismos.

Descripción del procedimiento de análisis de datos.

En procesamiento de los datos se realiza a través de la revisión de la literatura, revisión del marco legal, análisis y síntesis

Marco Analítico.

ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES FINIZADOS - JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE CAAZAPÁ							
EXP	PROCESO				FUND. LEGAL DEL DEM.	FUND. LEGAL DEL DEM.	CONCILIACION. RESOLUCION
	DEMANDANTE		DEMANDADO				
	DESC.	PRUEBA	DESCRI.	PRUEBA			
Nº 144	Juicio: S/USUCAPION. Demandante: P. N. R.-	Instrumentales: Placas Fotográficas, Plano del Terreno e informe pericial, Factura de ANDE, Boleta de Pago de la Junta de Saneamiento, Boleta de Marcas y fotocopias de cédulas. Testificales: de los Sres. Dionisio Cabral, Justiniano Bareiro Palacios, Bernardita Báez, José César Benítez, Francisco Pereira Delvalle y José Luis Gómez. Absolución de Posiciones: del Sr. A. V. O. Informes: de la D.G.R.P. – Sección Inmuebles, de la Dirección del Servicio Geográfico Militar – DISERGEMIL, de la ANDE, del S. N. C.	Demandados: Sucesión de B. V. N. Demanda Reconvencional de Acción Reivindicatoria.	Instrumental: Plano del Terreno e informe pericial, Fotocopia de la S.D.Nº 336 de fecha 28/10/09 Testificales: de los Sres. Pedro Alcides Mendoza Martínez y Lorenzo Vázquez Ortiz. Absolución de Posiciones: del Sr. P. N. R. Constitución del Juzgado: en la res litis.	-C. N. -Art. 1989 Código Civil.	Art. 2407 del C. C. Art. 237 y sig. del C.P.C.	Sentencia definitiva Nº 68 de fecha 09 de Mayo de 2017. RESUELVE: 1.-RECHAZAR, con costas, la demanda RECONVENCIONAL DE REIVINDICACION del inmueble individualizado como FINCA Nº. 21 del distrito de Maciel-Departamento de Caazapá, al que corresponde el Padrón Nº. 181, instaurada por el Sr. A. V. O. en contra del Sr. P. N. R. , por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2.-RECHAZAR, con costas, la demanda de USUCAPION del inmueble individualizado como FINCA Nº. 21 del distrito de Maciel-Departamento de Caazapá, al que corresponde el Padrón Nº. 181, instaurada por el Sr. P. N. R. en contra de LOS HEREDEROS DE B. V. N. , sus hijos T. G. V. O., F. V. O., A. V. O., P. V. O., H. V. O., F. V. O. por derecho de representación sus nietos J. A., L. M. A. Y E. F. V. M. , por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3.-ANOTAR, registrar, notificar y remitir y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Conclusiones de los expedientes analizados.

En el expediente analizado, tanto en el primer apartado como en el segundo de la parte resolutive de la Sentencia Definitiva dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Caazapá, se puede constatar la inobservancia de las partes a uno de los requisitos primordiales en la promoción de una demanda de **acción de reivindicación**, cual es la titularidad de un bien inmueble. Si bien, el demandado ha reconvenido solicitando la reivindicación del inmueble objeto del juicio, pero no se ha constatado que el bien inmueble no se encontraba inscripta a su nombre, pudiendo prever tal situación con la promoción de una diligencia preparatoria. En el segundo apartado se observa que la parte accionante ha omitido dirigir la demanda de usucapión en contra del titular del inmueble, por tanto, también llegamos a la conclusión de que el fracaso de la promoción del juicio se basa en la falta de promoción de una diligencia preparatoria.

CONCLUSION.

Al finalizar esta investigación se puede mencionar que en los Art. 209 al 214 de la Ley N° 1.337/88 “Código Procesal Civil”, se encuentra regulado las diligencias preparatorias, quizás muchas veces obviado o pasado desapercibido por los profesionales, pero olvidarnos de la importancia de las diligencias preparatorias en la promoción de las acciones reales, puede traer diversas consecuencias e incluso nos lleva al fracaso en un juicio.

El primer objetivo específico propuesto fue determinar a que llamamos Diligencias Preparatorias, si bien la misma es un proceso previo al inicio de una demanda, opcional o facultativa del futuro actor de una demanda, para obtener un elemento o información que no se puede obtener sin una autorización judicial, cuya finalidad es la de preparar el juicio, asegurando así un buen planteamiento de la acción, garantizando así las pretensiones del actor. Evitando así un proceso largo, característica de los procesos ordinarios civiles, y daños a la parte interesada en la promoción de una acción real (oneroso, el factor monetario que como se sabe, el proceso tiene sus propios gastos; y psicológico, que sufren todas las personas por el sólo hecho de tener en trámite un juicio), que tenga como resultado el fracaso o rechazo de la demanda por un mal planteamiento. Entonces se concluye que las diligencias preparatorias son muy importantes a la hora de querer promover una demanda, y más aún si se trata de una demanda cuya acción radica en un derecho real, obteniendo informaciones fundamentales como la correcta individualización de la cosa y del titular de la misma, teniendo en cuenta que a la fecha existen varios casos que fueron rechazados por errores en la individualización de la cosa.

El segundo objetivo específico propuesto fue identificar los derechos reales regulados por nuestro Código Civil, si bien nuestra legislación regula los derechos que tienen cada persona sea física o jurídica sobre las cosas; las mismas son creadas y reguladas por la ley, por tanto, no existen otros derechos reales que las enumeradas taxativamente en la ley. Así el Art. 1953

del Código Civil Paraguayo establece que, los derechos reales son: el dominio, el condominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres predícales, la prenda y la hipoteca. Estos derechos reales dan la facultad o poder de usar, gozar y disfrutar de la utilidad de la cosa a su beneficio, conforme al Art. 109 de nuestra carta magna, la Constitución Nacional de 1.992, que dispone que nadie puede ser privado de su propiedad sino por una sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social; pues como reza el artículo citado de nuestra Ley suprema, concluimos que los derechos reales están protegidos por nuestra legislación, pero como toda norma tiene su excepción y es cuando se reconoce o desconoce un derecho real por medio de una sentencia judicial, o cuando se expropia por parte del Estado, en beneficio de la sociedad, pero que trae aparejada una justa indemnización.

El tercer objetivo específico propuesto fue indicar las acciones reales regulados en nuestro Código Civil, habiéndose indicado los derechos reales que se encuentran enumeradas por nuestra ley, es importante conocer las diferentes acciones que garantizan la protección de los derechos reales, por tanto, nuestra legislación regula las acciones reales que son: acción reivindicatoria, que consiste en la acción que tiene el titular de una cosa para solicitar ante los órganos jurisdiccionales la devolución de la cosa de su dominio, que es poseído por un tercero, que impide el uso, goce y disfrute de la cosa al titular; la acción confesoria, que es la acción que tiene el titular del derecho real, cuyo uso, goce y disfrute se le ha restringido por un tercero, esta acción se caracteriza por que es la acción que tiene el titular de un inmueble que se ve afectado en el aprovechamiento del bien, a causa de una servidumbre real; y acción negatoria, que es la acción que tiene los titulares del derecho real de servidumbre u otro derecho que limite el del propietario, en la presente acción el titular del derecho real es la que solicita la protección de los límites de que le quieren oponer por parte del propietario de la cosa inmueble.

BIBLIOGRAFÍA.

Actos Prejudiciales. Fundamento de los actos prejudiciales (2018). [Mensaje de blog]. Recuperado de

http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_05.pdf.

Canales Magaña, D. J. y Valdez Ramos, M. L. (2011). *Fin Probatorio de las Diligencias Preliminares* (Tesis de Grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Casco Pagano, H. (2017), *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Tomo I. Décimo sexta edición. Asunción – Paraguay: Ediciones y Arte S.A.

Constitución Nacional de 1.992.

Di Martino, C. C. (2013), *Derechos Reales*. Décima Edición. Asunción - Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A.

Ferreira de de la Rúa, A., y Juárez, M. R. (2009). *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones. ProQuestEbook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=3221913>. Createdfromcireuticspon.

Frescura y Candia, L. P. (2010). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Segunda Edición. Asunción – Paraguay: Marben Editora y Gráfica S.A.

Gómez Colomer, J. L., (2011). *Derecho procesal civil*, Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=4422027>. Created from cireuticsp on

González Alfonso, C., Irún Croskey, S., Rojas Wiemann, J., Ruiz Díaz Labrano, R., González, R. M., Caniza, J. M., Ríos Ávalos, B., Mendoza Bonnet, J. C., Fernández Colombino, R. D., y Villalba Bernié, P.

(2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay*. Tomo II. Asunción – Paraguay: LA LEY S.A.

Ley 1.337/88 “Código Procesal Civil”.

Ley Nº 1.183/85 “Código Civil Paraguayo”

Ley Nº 1034/83 "Ley del Comerciante".

Ley Nº 3.120/06 que modifica el Art. 2.327 de la Ley Nº 1.183/85 “Código Civil Paraguayo”.

Llorente Cabrelles, L.R. (2014). *Las Diligencias Preliminares en el Proceso Civil* (Tesis Doctoral). Universidad de Valencia, España.

Mariani de Vidal, M. (2004). *Derechos Reales*. Tomo III. Séptima Edición. Buenos Aires – Argentina: Zavalía S.A.

Musto, N. J. (2000). *Derechos Reales*. Tomo II. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea.

Ossorio, Manuel (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 37 edición. Buenos Aires-Argentina: Heliasta S.R.L..

Plano de Egea, J. M. (2004), *Código Procesal Civil*. Primera Edición. Asunción – Paraguay: Latindata.

Principio de razonabilidad (2010). [Mensaje de blog]. Recuperado de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-constitucional/principio-de-razonabilidad>.

Principios del Derecho procesal (2018). [Mensaje de blog]. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_del_Derecho_procesal#Principio_de_igualdad.

Yusty Pazos, I. (2012). Actos Preparatorios: Diligencias Preliminares. Preparación del Proceso [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://practica-juridica.blogspot.com/2012/12/actos-preparatorios-i-diligencias.html>.